



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



SANCIÓN

Hoy tres (03) días del mes de diciembre de 2020, se recibió el Acuerdo Municipal Nº 039 del 27 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETA". **PRIMER DEBATE:** por la comisión tercera de presupuesto y asuntos fiscales el día 23 de noviembre de 2020 y **SEGUNDO DEBATE**, por la plenaria de la corporación del día 27 de noviembre de 2020, de los artículos 78 de la ley 136 de 1994 y 4º de la 177 de 1.994, en desarrollo del numeral 6º del artículo 315 de la constitución política de Colombia. lo declaro *legalmente sancionado*, en cumplimiento del artículo 76 de la ley 136 de 1.994, se devuelve a la secretaría del despacho para que proceda a su publicación mediante su constancia de fijación en cartelera pública en un lugar de amplia concurrencias al público, dentro de los diez (10) días siguientes conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 136 de 1.994, y hacer su respectiva remisión a la oficina de asistencia legal o departamento jurídico del despacho del gobernador para su respectiva revisión en cumplimiento del artículo 82 de la ley antes citada y en desarrollo del numeral 10º del artículo 305 de la constitución política de Colombia.

provea,

LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
Alcalde Municipal

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboro: Contratista	Liliana Cárdenas Sosa		09/12//2020
Revisó alcalde municipal	Luis Antonio morales cubillos		09/12//2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN MEDIANTE FIJACIÓN

* 1

EN CARTELERA PUBLICA

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha a los tres (03) días del mes de diciembre de 2020, se recibió el Acuerdo Municipal N° 039 del 27 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETA". el Alcalde Municipal, se dispone a su respectiva publicación mediante fijación en cartelera pública por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar de amplia concurrencia al público, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 81 de la ley 136 de 1.994, y el numeral 6° del artículo 315 de la constitución política de Colombia.

conste,

LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
Alcalde Municipal

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboro: Contratista	Liliana Cárdenas Sosa		09/12/2020
Revisó alcalde municipal	Luis Antonio morales cubillos		09/12/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



CONSTANCIA SECRETARIAL

2

SECRETARIA DE GOBIERNO, TALENTO HUMANO Y ASUNTOS COMUNITARIOS, en la fecha a los tres (03) días del mes de diciembre de 2020, se recibió el Acuerdo Municipal **N° 039 del 27 de noviembre de 2020**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLITACAQUETA". **PRIMER DEBATE**: por la comisión tercera de presupuesto y asuntos fiscales el día 23 de noviembre de 2020 y **SEGUNDO DEBATE**, por la plenaria de la corporación del día 27 de noviembre de 2020, conforme a las disposiciones del artículo 73 de la ley 136 de 1994, pasa al despacho del señor alcalde para su sanción dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes en cumplimiento del artículo 76 de la misma norma.

conste,

SANDRA LILIANA CAÑÓN CORREDOR
Secretaria De Gobierno,
Talento Humano Y Asuntos Comunitarios

FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboro: Contratista	Liliana Cárdenas Sosa		09/12/2020
Revisó secretaria de gobierno	Sandra Liliana cañón corredor		09/12/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Concejo Municipal de Solita
Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



Solita, diciembre 03 de 2020

HCM-99

Señores
MUNICIPIO DE SOLITA
Señor: LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
Alcalde Municipal
Ciudad

ASUNTO: REMISION DE ACUERDO MUNICIPAL N° 039-2020

Cordial Saludo

En los términos del Artículo 76°. De la ley 136 de 1994, remito a su despacho el siguiente acuerdo Municipal:

ACUERDO MUNICIPAL N° 039-2020

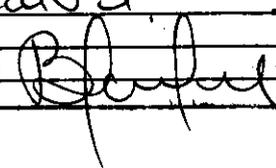
Objeto "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETÁ."

Lo anterior para para que, dentro de sus competencias, el presente acuerdo Municipal sea debidamente Sancionado y remitido nuevamente a la Corporación con su respectiva sanción, o para que sea objetado en los términos del artículo 78 de la ley 136 de 1994, el cual a la letra dice;

" (.....) El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos."

Con sentido de admiración y respeto


FANNY DE JESUS AGUALIMPIAS
Presidenta H. Concejo Municipal
Anexos. 191 folios

ALCALDÍA DE SOLITA NIT. 800095788-4	
No. Radicado:	969
Fecha:	03-12-2020
Dependencia:	STH
Asunto:	Solita
Anexos:	
Tiempo Respuesta: (DIAS)	
Firma Funcionario:	

Carrera 3 N° 3-42 B/ El Centro Solita – Caquetá
<http://concejo-solita-caqueta.gov.co>
e-mail: concejo@solita-caqueta.gov.co
Nit: 828002159-5



ACUERDO MUNICIPAL No. 039

(27 de noviembre)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETÁ.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ”

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículo 287- 3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, el artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1066 de 2006, la ley 1430 de 2010, ley 1450 de 2011, ley 1437 de 2011, la ley 1551 de 2012, la ley 1607 de 2012, la ley 1819 de 2016, el decreto 1625 de 2016, La ley 2010 de 2019 y;

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley y en virtud de ello entrega entre otros la función de “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.
2. Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.
3. Que, el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante, en aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado.
4. Que, la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece que es atribución de los Concejo Municipales establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución y la ley.
5. Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a



criterios de proporcionalidad y razonabilidad y que los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos.

6. Que la ley 1819 de 2016 introdujo cambios importantes en algunos tributos territoriales, haciéndose necesario ajustar las reglas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal de Solita.
7. Que el párrafo transitorio del artículo 74 la ley 2010 de 2019 el cual modifica el artículo 907 del estatuto tributario nacional establece que antes del 31 de diciembre de 2020. Los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del estatuto tributario nacional, que integra el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasa, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.
8. Que de igual forma en lo establecido en la ley 2010 2019, a partir del 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudaran el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación –SIMPLE.
9. Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Adóptese el presente Estatuto Tributario para el Municipio de Solita Departamento del Caquetá, como el conjunto de disposiciones y preceptos que regulan la constitución, así como su organización, determinación, administración, fiscalización, régimen sancionatorio relacionado y recaudación de los tributos del municipio.

TITULO I PRELIMINAR CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente Proyecto de Acuerdo establece el Estatuto Tributario del Municipio de Solita y define de manera general los impuestos, tasas y contribuciones que se aplicarán en el Municipio y contiene disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que permiten el cobro de las diferentes rentas municipales, las cuales deben aplicarse a los contribuyentes de la jurisdicción del municipio responsables, la fiscalización, liquidación, sanciones, cobro, discusión, y devoluciones, bajo las cuales deberán actuar los funcionarios competentes.



ARTÍCULO 3.- DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por el, dentro de los principios de justicia y equidad (C.N. Art. 95 – 9). Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Solita, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Solita Caquetá.

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos del Municipio de Solita gozan de protección constitucional y legal, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación u otra Entidad Territorial, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. De conformidad con el Artículo 363 de la Constitución Nacional el sistema tributario de Solita se fundamenta en los siguientes principios:

- 1) **Equidad:** Este principio pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión, esto es, que cada individuo pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe.
- 2) **Eficiencia:** Este principio señala que un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo son bajos. Desde otra perspectiva, este principio también hace referencia a la oportunidad con que el impuesto se recauda, es decir, que su aplicación debe hacerse en el momento que sea más fácil el pago para el contribuyente que le acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.
- 3) **Progresividad:** Este principio indica que la carga tributaria debe distribuirse entre los contribuyentes dependiendo de su capacidad de pago, es decir quien más tiene, más paga; el principio de progresividad, en términos generales y en adición al principio de Equidad, pretende reducir algunas de las diferencias inherentes entre los aportantes de mayor capacidad contributiva y los de menor capacidad; así pues se pretende que un contribuyente de altos ingresos liquide en términos relativos, más impuestos que uno de bajos ingresos.



- 4) **No retroactividad:** Nos indica que los impuestos son aplicados a partir del momento de entrada en vigencia de la norma que le dio origen o que le implementó una modificación al mismo, y no desde fechas anteriores, lo que indica que ningún impuesto puede cobrarse a los contribuyentes antes de lo aprobado en las normas vigentes y armonizado dentro del estatuto tributario del municipio.

ARTÍCULO 7.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa. Para que se constituya el tributo dentro de la Jurisdicción del Municipio de Solita deberá contener lo siguiente:

- 1) **HECHO GENERADOR:** Es el hecho, la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo y cuya realización origina permite el nacimiento de la obligación tributaria.
- 2) **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Solita, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.
- 3) **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de los impuestos de Solita, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable y aquellas en quienes se realicen el hecho generador del impuesto.
- 4) **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 5) **TARIFA:** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable para determinar el valor del tributo. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes).

CAPITULO II DEFINICIONES GENERALES



ARTÍCULO 8.- IMPUESTO O TRIBUTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Solita de acuerdo a la ley y al presente estatuto tributario que comprende los tributos, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo.

ARTÍCULO 9.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Solita o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público en el municipio.

ARTÍCULO 10.- CONTRIBUCIÓN. Las contribuciones son compensaciones pagadas con carácter obligatorio al Municipio de Solita, con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 11.- SANCIONES. Es una pena o multa que se impone a quien estando sometido a una obligación tributaria la evade o incumple. Estas se configuran siempre y cuando el obligado incumpla; es decir que la sanción se puede considerar voluntaria en la medida en que el contribuyente obligado, decide mediante el uso de su libre albedrío no cumplir sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 12.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Solita, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo con el fin de proporcionar la legalidad en el cobro del tributo.

ARTÍCULO 14.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. Corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídos del pago total o parcial de la obligación, gozando de este privilegio el contribuyente para no ser comprendido en una carga u obligación tributaria.

El Concejo Municipal solo las podrá otorgar para un plazo máximo de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal, el marco fiscal de mediano plazo y las normas legales vigentes sobre impuestos municipales.



ARTÍCULO 15.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio publicará simultáneamente en su página web y cartelera, las facturas del impuesto Predial Unificado y del Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, las cuales constituirán determinación oficial del tributo y prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 16.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes tributarios las personas naturales y jurídicas con derechos y obligaciones frente al Municipio de Solita, quienes deben soportar patrimonialmente el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, con el fin de financiar los gastos e inversiones de la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 17.- AÑO FISCAL. Período de tiempo en el que están basadas todas las cuentas del Municipio. Se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 18.- CALENDARIO TRIBUTARIO. Fechas de declaración y/o pago de los impuestos que el Municipio de Solita establece mediante acto administrativo expedido los primeros días del mes de enero de cada año el cual pone a disposición de los contribuyentes en su sitio web para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias desde cualquier parte del País.

ARTÍCULO 19.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones en los formularios establecidos por el Municipio. Para efectos de presentar la declaración y el pago la Entidad a través de la Secretaría de Hacienda, deberá permitir el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 20.- PERSONA NATURAL. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

ARTÍCULO 21.- PERSONA JURÍDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 22.- SOCIEDADES DE HECHO. Es la agrupación entre dos o más personas que se obligan en común acuerdo a realizar aportes para concretar una actividad comercial. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan por dicha actividad se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.



ARTÍCULO 23.- CONSORCIO. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

ARTÍCULO 24.- UNIÓN TEMPORAL. Es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

ARTÍCULO 25.- PATRIMONIOS AUTONOMOS. Está conformado por los bienes que administra una entidad fiduciaria. En los negocios de la fiduciaria mercantil una persona llamada fiduciante o fideicomitente entrega parte de su patrimonio a otra llamada fiduciario para que lo administre; dicho patrimonio entregado en administración entra a hacer parte de un patrimonio autónomo que es diferente al patrimonio propio del fiduciario o administrador.

TITULO II TRIBUTOS MUNICIPALES CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO –IPU-

ARTÍCULO 26.- DEFINICIÓN. Es un impuesto directo y real que grava la propiedad tanto urbana como rural ubicada en la jurisdicción del Municipio de Solita, como único impuesto general que puede cobrar sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 27.- FUNDAMENTO LEGAL. Está autorizado por el Artículo 317 de la CN, por la Ley 14 de 1983, La ley 55 de 1985, la ley 75 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 60 de la Ley 1430 del 2010, el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011, Ley 1995 de 2019, Ley 1955 de 2019 y demás disposiciones que lo modifiquen.

ARTÍCULO 28.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Solita y que permite causar el Impuesto Predial Unificado de la propiedad, tenencia o usufructo de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio.



ARTÍCULO 29.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Solita es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción. Posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto, y las sucesiones ilíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 31.- BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral vigente al 1º de enero de cada año, el cual es fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. (Art. 8 Res. 70 de 2011 IGAC)

ARTÍCULO 32.- TARIFA. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo En el Municipio de Solita, a partir de la vigencia del Presente Acuerdo se aplicarán las siguientes tarifas, tomando como factor diferencial el valor del avalúo catastral, así:

PREDIOS PARA USO HABITACIONAL URBANOS

INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA			
Nº	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	



1	1	15,000,000	5 x 1000
2	15,000,001	30,000,000	6 x 1000
3	30,000,001	50,000,000	7 X 1000
4	50,000,001	EN ADELANTE	8 X 1000

PREDIOS PARA USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

INMUEBLES URBANOS DESTINADOS AL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1	15,000,000	9 x 1000
2	15,000,001	30,000,000	10 x 1000
3	30,000,001	50,000,000	11 X 1000
4	50,000,001	EN ADELANTE	12 X 1000

PREDIOS PARA USOS MIXTOS

INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA Y COMERCIALES Y/O INDUSTRIALES			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1	15,000,000	7 x 1000
2	15,000,001	30,000,000	8 x 1000
3	30,000,001	50,000,000	9 X 1000
4	50,000,001	EN ADELANTE	10 X 1000

OTROS USOS

CLASES DE PREDIOS	TARIFA
Predios Urbanos Actividades financieras. Predios Oficiales.	16 x 1000



PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Terrenos urbanizables no urbanizados Terrenos urbanizados no edificados	30 X 1000

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS			
N°	RANGO DE AVALÚOS (\$)		TARIFA
	DE	HASTA	
1	1	25,000,000	5 x 1000
2	25,000,001	50,000,000	6 x 1000
3	50,000,001	75,000,000	7 X 1000
4	75,000,000	100.000.000	8 X 1000
5	100.000.000	EN ADELANTE	9 X 1000

OTROS USOS RURALES

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios Rurales Recreacionales. Predios Rurales industriales Predios Rurales explotación minera. Otros no especificados.	16 x 1000

Parágrafo 1. La tarifa aplicable en cada vigencia a los Resguardos Indígenas ubicados en la jurisdicción del Municipio de Solita será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas por los demás predios, de acuerdo a la metodología establecida en la Resolución N° 612 del 15 de junio de 2012 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 2. La cuantía mínima a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal diario mensual vigente por cada año fiscal.



ARTÍCULO 33.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. Parágrafo.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. Solo será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 34.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No se causará ni liquidará el impuesto predial unificado sobre los siguientes bienes raíces ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Solita:

- a) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
- b) Todos los bienes de uso público, excepto los que se encuentren gravados por la ley. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques



públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (Art. 19 Res. 70/2011 IGAG).

- c) Los inmuebles de propiedad del Municipio o de sus Inspecciones no están gravados con el impuesto predial. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
- d) Los predios restituidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo cual dicha Unidad o autoridad competente deberá solicitar la respectiva exoneración.

ARTÍCULO 35.- EXENCIONES DEL IMPUESTO. A solicitud del Sujeto Pasivo, la administración municipal deberá expedir acto administrativo para la exención del impuesto predial unificado por un plazo máximo de diez (10) años a los siguientes bienes raíces:

- a) Las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la rama judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social de acuerdo al inciso 2 del artículo 160 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000 y demás normas que lo regulen.
- b) Los inmuebles de la Nación o del Departamento utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud y educación sin ánimo de lucro, tales como Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales y/o puestos de salud.
- c) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, y las demás religiones destinados al culto de las comunidades religiosas legal mente constituidas en el país.
- d) Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones propias de cada organismo.

Parágrafo 1. Los propietarios o poseedores de los predios incluidos en el presente Artículo, requieren presentar para su exoneración los siguientes documentos a la Secretaría de Hacienda Municipal:

- a) Solicitud, la cual deberá ser radicada a más tardar el 15 de Diciembre de cada vigencia, con el objeto de lograr la exención del impuesto del año inmediatamente siguiente.



- b) Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
- c) Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva;
- d) Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.
- e) Certificación de la Secretaría de Planeación que permitan demostrar la situación real del predio y el beneficiario.

Parágrafo 2. Los predios que a la fecha del presente acuerdo hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años; contados a partir de la resolución de su reconocimiento. Vencido este tiempo no podrá ser objeto de una nueva exención.

ARTÍCULO 36.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado establézcase el sistema de facturación que constituya su determinación oficial y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Solita y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial, ubicada en el Palacio Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 37.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura del impuesto predial deberá incorporar los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la identificación del predio, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar.



Deberá establecerse la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 38.- FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se efectuará de acuerdo con el calendario estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual será expedido mediante acto administrativo.

El pago se hará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Solita haya celebrado o celebre convenios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Impuesto Predial Unificado se pagará sin recargo hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 39.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal de Solita lo liquidará con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con la decisión del IGAC sobre dicha revisión habrá lugar a su re liquidación. Si es el caso se realizará la devolución del mayor valor pagado.

El impuesto a que haya lugar generará intereses de mora desde la fecha de vencimiento inicial.

ARTÍCULO 40.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal a solicitud del contribuyente. Se otorgará cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

ARTÍCULO 41.- OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 2003 y Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículo 46), los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Planeación Municipal de Solita, están obligados a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles; Igualmente los notarios que ejerzan su actividad sobre la jurisdicción Municipal de Solita están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal



y licencia urbanística del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Solita, así como para los caso de englobe de predios y construcciones nuevas.

ARTÍCULO 42.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 43.- FUNDAMENTO LEGAL. Está autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 44.- HECHO GENERADOR. Causa la sobretasa ambiental la propiedad, tenencia o usufructo de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 45.- SUJETO ACTIVO. Es la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-.

ARTÍCULO 46.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los bienes raíces ubicadas en la jurisdicción de Solita, ya sean personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos subsidiariamente los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral vigente al 1º de enero de cada año, el cual es fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

ARTÍCULO 48.- TARIFA. En el Municipio de Solita, a partir de la vigencia del Presente Acuerdo se aplicará como tarifa de sobretasa ambiental el 1,5 x 1000 sobre el valor del avalúo catastral.

ARTÍCULO 49.- FECHAS Y PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. El pago de la Sobretasa Ambiental, se efectuará de acuerdo con el calendario estipulado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

El pago se hará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Solita haya celebrado o celebre convenios, teniendo en cuenta lo siguiente:



1. La Sobretasa Ambiental se pagará sin recargo hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Ambiental deberán ser transferidos a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- por trimestres, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo.

Parágrafo 2. El recaudo de la sobretasa Ambiental se destinara de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la ley 1151 de 2007 y de más normas que lo regulen.

CAPITULO III SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 50.- DEFINICIÓN. Es un Tributo Municipal cobrado a los propietarios de inmuebles urbanos o rurales como una sobretasa del Impuesto Predial Unificado y su recaudo se destina al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Solita, para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

ARTÍCULO 51.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada en el artículo 37 de la Ley 1575 del 2012, adicionado por el artículo 148 de la Ley 1940 de 2018 y modificado por el artículo 151 del Decreto 2467 de 2018.

ARTÍCULO 52.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa la liquidación y/o facturación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 53.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Solita es el Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica, responsable del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.



ARTÍCULO 56.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al cinco por ciento (5%) del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 57.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La destinación de los recursos será la financiación de la actividad Bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de Solita, se realizará mediante la suscripción de un convenio anual.

CAPITULO IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 58.- DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.”

ARTÍCULO 59.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está establecido en la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Para su aplicación el Municipio deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el decreto 943 de 2018 y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 61.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Solita. Posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 62.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que sean contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE. Lo es el extracto socio económico del suscriptor establecido en el avalúo catastral que sirven de base para liquidar el impuesto predial Unificado, vigente al 1º de enero de cada año.

ARTÍCULO 64.- TARIFA. El municipio de Solita aplicará la tarifa del impuesto de alumbrado público de acuerdo a la tarifa máxima a cobrar a los suscriptores con base en sus actividades y Estratificación que será la siguiente:

SUSCRIPTOR	PAGO POR SUSCRIPTOR
RESIDENCIAL	
ESTRATO 1	\$ 4.000
ESTRATO 2	\$ 5.000
ESTRATO 3	\$ 6.000
COMERCIAL	\$10.000
INDUSTRIAL	\$20.000
OFICIAL	\$10.000

PARAGRAFO 1: - Facúltese al alcalde municipal de solita para presentar el proyecto de acuerdo al concejo municipal del estudio tarifario para la implementación del cobro del alumbrado público para el casco urbano y centros poblados.

ARTÍCULO 65. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto se tendrá en cuenta como criterio de referencia máxima de recaudo, el valor total de los costos estimados de prestación en



cada componente de servicio. El Municipio realizará un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 66.- DESTINACIÓN Y RECAUDO. La destinación del impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Adicionalmente se destina el recaudo del recurso de este impuesto para la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 350 de la ley 1819 de 2016.

La facturación y recaudo en lo que refiere al impuesto de alumbrado público, lo hará el comercializador de energía que opere en el municipio de Solita previo al convenio realizado.

La empresa recaudadora del impuesto descontará el servicio de alumbrado del recaudado y si hubiere excedente, realizará transferencia del saldo a la cuenta bancaria que para tal fin certifique el municipio lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a su recaudo.

Parágrafo 1.- El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

CAPITULO V IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –ICA-

ARTÍCULO 67.- DEFINICIÓN. Es un impuesto indirecto, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público. Para tal efecto se entenderán como:

- a) **Actividades Industriales.** Son las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.
- b) **Actividades Comerciales.** Son las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las



demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.

- c) **Actividades de servicio.** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 68.- FUNDAMENTO LEGAL. Capítulos II y III de la Ley 14 de 1983, Título X Capítulos II y III del Decreto Ley 1333 de 1986, decreto 1468 de 2019, Parte XVI Capítulo II de la Ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 69.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio de Solita, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

ARTÍCULO 70.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Solita. Posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 71.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Solita.

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, y que desarrollen actividades dentro de la jurisdicción del municipio, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo establecido en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE. Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.



Parágrafo 1. La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, serán los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo 2. La base gravable para los distribuidores de derivados de petróleo y demás combustibles, será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 3. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero será:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - e) Ingresos varios
 - f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses.



De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Ingresos Varios

6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos
Servicios de Aduanas
Servicios Varios
Intereses recibidos
Comisiones recibidas
Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Dividendos
Otros rendimientos Financieros



8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo 4. La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado. Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.

Parágrafo 5. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 73.- TARIFA. Sobre la base gravable se aplicará las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS SEGÚN LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA (CIU Rev. 4 a.c)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA/ MILAJE
	ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA Y ACTIVIDADES POSCOSECHA	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	4 x 1000
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	4 x 1000
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	4 x 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4 x 1000
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	4 x 1000
0220	Extracción de madera.	4 x 1000
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	4 x 1000
	PESCA	



0312	Pesca de agua dulce.	4 x1000
0322	Acuicultura de agua dulce.	4 x1000
EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7x1000
0520	Extracción de carbón lignito.	7x1000
EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL		
0610	Extracción de petróleo crudo.	10 x1000
0620	Extracción de gas natural.	10 x1000
EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS		
0710	Extracción de minerales de hierro.	10 x1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10 x1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10 x1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	10 x1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10 x1000
EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10 x1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10 x1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10 x1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	10 x1000
0892	Extracción de halita (sal).	10 x1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10 x1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10 x1000
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4 x1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4 x1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4 x1000



1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4 x1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	4 x1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	3 x1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4 x1000
1061	Trilla de café.	3 x1000
1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del café.	3 x1000
1063	Otros derivados del café.	3 x1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4 x1000
1072	Elaboración de panela.	4 x1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4 x1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6 x1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu3ucz y productos farináceos similares.	4 x1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4 x1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 x1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4 x1000
	ELABORACIÓN DE BEBIDAS	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7 x1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 x1000
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6 x1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	6 x1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 x1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6 x1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 x1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6 x1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7 x1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7 x1000



FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6 x1000
1420	Fabricación de artículos de piel.	5 x1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6 x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y PRODUCTOS CONEXOS		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5 x1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 x1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 x1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 x1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 x1000
1523	Fabricación de partes del calzado	5 x1000
PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6 x1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6 x1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 x1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6 x1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6 x1000
FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 x1000



IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES		
1811	Actividades de impresión	4 x1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4 x1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4 x1000
FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 x1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x1000
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 x1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6 x1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 x1000
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 x1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 x1000
2023 ^a	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7 x1000
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes	6 x1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 x1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6 x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x1000
2212	Rencauche de llantas usadas	7 x1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 x1000



2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE METALES COMUNES	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5 x1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5 x1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5 x1000
2431	Fundición de hierro y de acero.	5 x1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6 x1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6 x1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5 x1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6 x1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5 x1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6 x1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE INFORMÁTICA, DE ELECTRÓNICA Y DE ÓPTICA	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x1000

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita

NIT: 828002159-5



2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5 x1000
2652	Fabricación de relojes.	7 x1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5 x1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5 x1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5 x1000
FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5 x1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5 x1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5 x1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5 x1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5 x1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x1000
FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5 x1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5 x1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 x1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 x1000



2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 x1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 x1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 x1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 x1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 x1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 x1000
FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x1000
FABRICACIÓN DE OTRO EQUIPO DE TRANSPORTE		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 x1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7 x1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 x1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7 x1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 x1000
3091	Fabricación de motocicletas.	5 x1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5 x1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 x1000
FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3110	Fabricación de muebles.	6 x1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x1000
FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5 x1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7 x1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x1000



3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5 x1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x1000
	REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10 x1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10 x1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10 x1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10 x1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10 x1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 x1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10 x1000
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
3511	Generación de energía eléctrica.	10 x1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 x1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 x1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 x1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 x1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 x1000
	CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x1000
	EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 x1000
	RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS; RECUPERACIÓN DE MATERIALES	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 x1000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 x1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 x1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 x1000



3830	Recuperación de materiales.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10 x1000
	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	
4111	Construcción de edificios residenciales.	8 x1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8 x1000
	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8 x1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8 x1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8 x1000
	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN	
4311	Demolición.	8 x1000
4312	Preparación del terreno.	8 x1000
4321	Instalaciones eléctricas.	8 x1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8 x1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	8 x1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	4 x1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4 x1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 x1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10 x1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 x1000
	COMERCIO AL POR MAYOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6 x1000

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita

NIT: 828002159-5



4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8 x1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8 x1000
4631 ^a	Alimentos perecederos	4 x1000
4631B	Alimentos NO perecederos	3 x1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4 x1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6 x1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6 x1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6 x1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6 x1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8 x1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6 x1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6 x1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6 x1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6 x1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6 x1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6 x1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6 x1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6 x1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6 x1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6 x1000
	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita
NIT: 828002159-5



4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4 x1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8 x1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7 x1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7 x1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5 x1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8 x1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 x1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 x1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en	6 x1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6 x1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8 x1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7 x1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7 x1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7 x1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7 x1000

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita
NIT: 828002159-5



4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos	6 x1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6 x1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7 x1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7 x1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7 x1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7 x1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 x1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5 x1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7 x1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6 x1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	6 x1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6 x1000
	TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE Y TRANSPORTE POR TUBERÍAS	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10 x1000
4912	Transporte férreo de carga.	10 x1000
4921	Transporte de pasajeros.	10 x1000
4922	Transporte mixto.	10 x1000
4923	Transporte de carga por carretera.	10 x1000
4930	Transporte por tuberías.	10 x1000
	TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA	

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita

NIT: 828002159-5



5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10 x1000
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10 x1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10 x1000
5022	Transporte fluvial de carga.	10 x1000
TRANSPORTE POR VÍA AÉREA		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10 x1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10 x1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10 x1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10 x1000
ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES DE APOYO AL TRANSPORTE		
5210	Almacenamiento y depósito.	7 x1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 x1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10 x1000
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10 x1000
5224	Manipulación de carga.	10 x1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10 x1000
ACTIVIDADES POSTALES Y DE MENSAJERÍA		
5310	Actividades postales nacionales.	10 x1000
5320	Actividades de mensajería.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO		
5511	Alojamiento en hoteles.	8 x1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8 x1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8 x1000
5514	Alojamiento rural.	8 x1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 x1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8 x1000
5530	Servicio por horas	10 x1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6 x1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8 x1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6 x1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x1000



5621	Catering para eventos.	8 x1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8 x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x1000
ACTIVIDADES DE EDICIÓN		
5811	Edición de libros.	4 x1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4 x1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4 x1000
5819	Otros trabajos de edición.	4 x1000
5820	Edición de programas de informática (software).	4 x1000
ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VÍDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7 x1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7 x1000
ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10 x1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10 x1000
TELECOMUNICACIONES		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 x1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x1000
PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA, CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10 x1000



6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 x1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x1000
6312	Portales web.	10 x1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES	
6411	Banco Central.	5 x1000
6412	Bancos comerciales.	5 x1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5 x1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 x1000
6423	Banca de segundo piso.	5 x1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 x1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 x1000
6432	Fondos de cesantías.	5 x1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 x1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5 x1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5 x1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5 x1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	5 x1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6 x1000
	SEGUROS, REASEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
6511	Seguros generales.	5 x1000
6512	Seguros de vida.	5 x1000
6513	Reaseguros.	5 x1000
6514	Capitalización.	5 x1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5 x1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5 x1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5 x1000



6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5 x1000
	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
6611	Administración de mercados financieros.	6 x1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7 x1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	7 x1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	6 x1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	7 x1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7 x1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7 x1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7 x1000
6630	Actividades de administración de fondos.	7 x1000
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8 x1000
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8 x1000
	ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	
6910	Actividades jurídicas.	8 x1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8 x1000
	ACTIVIDADES DE OFICINAS PRINCIPALES; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	
7010	Actividades de administración empresarial.	8 x1000
7020	Actividades de consultoría de gestión.	8 x1000
	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8 x1000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	8 x1000
	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8 x1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8 x1000



PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO		
7310	Publicidad.	8 x1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	8 x1000
OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
7410	Actividades especializadas de diseño.	8 x1000
7420	Actividades de fotografía.	8 x1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8 x1000
ACTIVIDADES VETERINARIAS		
7500	Actividades veterinarias.	8 x1000
ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8 x1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8 x1000
7722	Alquiler de videos y discos.	8 x1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 x1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8 x1000
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8 x1000
ACTIVIDADES DE EMPLEO		
7810	Actividades de agencias de empleo.	8 x1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8 x1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8 x1000
ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURÍSTICOS Y SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS		
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8 x1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	8 x1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8 x1000
ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN		
8010	Actividades de seguridad privada.	10 x1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 x1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y DE PAISAJISMO		



8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8 x1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	8 x1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8 x1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8 x1000
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8 x1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8 x1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8 x1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8 x1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 x1000
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	0 x1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	0 x1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	0 x1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	0 x1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	0 x1000
8421	Relaciones exteriores.	0 x1000
8422	Actividades de defensa.	0 x1000
8423	Orden público y actividades de seguridad.	0 x1000
8424	Administración de justicia.	0 x1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	0 x1000
ENSEÑANZA		
8511	Educación de la primera infancia.	5 x1000
8512	Educación preescolar.	5 x1000



8513	Educación básica primaria.	5 x1000
8521	Educación básica secundaria.	5 x1000
8522	Educación media académica.	5 x1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5 x1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5 x1000
8541	Educación técnica profesional.	5 x1000
8542	Educación tecnológica.	5 x1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5 x1000
8544	Educación de universidades.	5 x1000
8551	Formación académica no formal.	5 x1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5 x1000
8553	Enseñanza cultural.	5 x1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5 x1000
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5 x1000
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10 x1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8 x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8 x1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8 x1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8 x1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8 x1000
	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10 x1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10 x1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10 x1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 x1000
	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10 x1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10 x1000



ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO		
9001	Creación literaria.	4 x1000
9002	Creación musical.	4 x1000
9003	Creación teatral.	4 x1000
9004	Creación audiovisual.	4 x1000
9005	Artes plásticas y visuales.	4 x1000
9006	Actividades teatrales.	4 x1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7 x1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7 x1000
ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2 x1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2 x1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2 x1000
ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	5 x1000
9319	Otras actividades deportivas.	7 x1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	6 x1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES		
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	10 x1000
Reparación de ordenadores y de efectos personales y enseres domésticos		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8 x1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8 x1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8 x1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8 x1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8 x1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8 x1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8 x1000

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita

NIT: 828002159-5



	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8 x1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6 x1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8 x1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 x1000

Parágrafo 1.- Impuesto de Industria y Comercio Consolidado para el municipio de Solita: De acuerdo con lo establecido en las normas vigentes, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto complementario de avisos y tableros.

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10



Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicada de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del ANEXO 4 del decreto reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución efectuada en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado el municipio de Solita estableció el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto tributario.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA
87,00	13,00

Parágrafo 2.- Se mantendrán las bases gravables determinadas para el impuesto de industria y comercio, impuestos complementarios de aviso y tablero, establecida en el artículo 72 del presente estatuto.

Parágrafo 3.- Las correcciones del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al alcalde municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

Parágrafo 4.- Efecto de las declaraciones presentadas dentro del régimen simple de tributación: Tendrán todos los efectos jurídicos ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

Parágrafo 5.- Autorretención: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del estatuto tributario nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 del E.T.N y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación SIMPLE.

Parágrafo 6.- Cuando en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios los contribuyentes del impuesto responsables del impuesto sobre las ventas IVA ocupen espacio público, la tarifa aplicable para calcular el impuesto será la máxima del 7 x 1000 para las actividades industriales y del 10 x 1000 para las actividades comerciales y de servicios. La Inspección de Policía será la encargada de verificar la ocupación del espacio público e informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 74.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Solita, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Para el sector financiero el impuesto se causará con la operación de la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en la jurisdicción.

La Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Solita, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del impuesto, para efectos de su recaudo.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros pagarán por cada oficina comercial adicional que funcione en el Municipio, la suma equivalente a dos (2) SMLV.

2. El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa sobre el valor promedio mensual facturado a los usuarios finales ubicados en la jurisdicción del municipio.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

2.1 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

2.2 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

3. Para el pago del impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial se pagará al Municipio de Solita sobre la fábrica o planta industrial ubicada en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



4. En la actividad comercial se tendrán en cuentas las siguientes reglas:
 - 4.1 Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de ventas ubicados en el Municipio.
 - 4.2 Si la actividad comercial se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de ventas, pero la venta se realiza dentro su jurisdicción, conviniendo el precio y la cosa vendida.
 - 4.3 Cuando se despache hacia su jurisdicción mercancía correspondiente a ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y/o ventas electrónicas.
5. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido dentro del municipio, salvo los siguientes casos:
 - 5.1 En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.
 - 5.2 En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - 5.3 En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
6. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causará a favor del Municipio cuando se realicen en su jurisdicción sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 75.- EXCLUSIONES. No recaerá el impuesto de Industria y Comercio sobre las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 76.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 77.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 78.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 79.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 80.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y



Tableros deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- c) Presentar original o copia del documento por medio del cual se efectuó la transacción, cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público adjuntando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

Parágrafo: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 81.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 82.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:



- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

Parágrafo 1: El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

Parágrafo 2: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 83.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- b) Último recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

ARTÍCULO 84.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

Parágrafo: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 85.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.



Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extra juicio, certificación de Cámara de Comercio y otros medios que la Secretaría de Hacienda considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 86.- CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaria de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito a la Secretaria de hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

Parágrafo: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaria de hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 87.- TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaria de hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 88.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la secretaria de hacienda y de la Inspección de Policía.



Parágrafo 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la secretaria de hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

Parágrafo 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 89.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaria de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 90.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.

En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

Parágrafo. El Secretario de hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 91.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al calendario tributario que establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 92.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA). Establézcase el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para los pequeños contribuyentes del municipio no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), así:

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita

NIT: 828002159-5



TIPO	FACTOR	VALOR ANUAL A LIQUIDAR
VARIEDADES TIENDAS Y MISCELÁNEAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	5 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
DROGUERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	6 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
PAPELERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	4 UVT UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
BOUTIQUE Y VENTA DE ROPA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	6 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
VENTA DE CALZADO	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	6 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
FERRETERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
VENTA DE INSUMOS AGRÍCOLAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
DEPOSITO DE BEBIDAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	8 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
ESTANCOS Y VENTA DE LICORES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
BARES Y DISCOTECAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1 UVT ANUAL POR CADA MESA INSTALADA
CAFÉ INTERNET	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	4 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
VIDEO JUEGOS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	3 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
SALONES DE BELLEZAS, SPA Y PELUQUERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	5 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
BILLARES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	10 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	5 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
SALSAMENTARÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	5 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
VENTA DE ABARROTES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita
NIT: 828002159-5



CARNICERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	6 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
VETERINARIAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
RESTAURANTES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1 UVT ANUAL POR CADA MESA INSTALADA
PUESTOS DE COMIDA RÁPIDA	ÁREA DEL PUESTO DE COMIDA	4 UVT POR ESTABLECIMIENTO
COMPRARENTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	13 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
HELADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	5 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
PANADERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
MODISTERÍA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	4 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
RESIDENCIAS Y HOTELES	ESTABLECIMIENTO	1 UVT ANUAL POR CADA CAMA INSTALADA
TOMA Y REVELACIÓN DE FOTOGRAFÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	4 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
VENTA DE REPUESTOS DE MOTOS Y CARROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	3 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
TALLER DE MANTENIMIENTO DE ELECTRODOMÉSTICOS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	7 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
VENTA DE MADERA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	8 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
CARPINTERÍAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	6 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
VENTA DE MUEBLES	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	10 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
CANCHAS DE TEJO	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	1 UVT ANUAL POR CANCHA INSTALADA
PARQUEADEROS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	6 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO



PAÑALERAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	8 UVT ANUALES POR ESTABLECIMIENTO
TALLER DE ORNAMENTACIÓN	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	10 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
MONTALLANTAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	10 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
ÓPTICAS	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	13 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
CACHARRERÍA	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	5 UVT ANUAL POR 20 METROS CUADRADOS Y/O FRACCIÓN
VENTAS AMBULANTES DE OTROS MUNICIPIO	ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO	15 UVT ANUAL POR ESTABLECIMIENTO
SERVICIO DE PERIFONEO	POR DIA	0,3 UVT POR CADA DIA

Parágrafo 1. La Secretaría de Planeación será la encargada de identificar e informar a la Secretaría de Hacienda, el establecimiento a los cuales se le debe calcular el impuesto a cargo a través del factor “ESTABLECIMIENTO”, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Inspección de Policía.

Parágrafo 2. Si en el desarrollo de las actividades efectuadas por los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio se ocupa espacio público el valor de la tarifa corresponderá al doble de la fijada en el presente artículo. Para tal efecto la Inspección de Policía Municipal deberá informar a la Secretaría de Hacienda esta situación.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente la factura la cual prestará merito ejecutivo una vez sea publicada en la página web y cartera de la entidad en los términos del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo 4. Los pagos liquidados de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente artículo y a lo contemplado en el parágrafo anterior, se pagarán mes a mes de acuerdo al calendario tributario establecido por la secretaria de hacienda municipal mediante acto administrativo expedido por esta secretaria.

ARTICULO 93.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Solita, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.



Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

No se aplicará retención del impuesto de industria y comercio a los Sujetos Pasivos pertenecientes al Sistema Preferencial.

ARTÍCULO 94.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 73 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 95.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 96.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Solita, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 97.- AGENTES AUTORRETENEDORES. Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio –RETEICA-, son autorretenedores las siguientes entidades:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.



2. Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigiladas por la Superintendencia de Salud.
3. Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.
4. Las empresas de transportes aéreos y terrestres que presten el servicio en el Municipio de Solita.
5. Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de Solita.

Parágrafo 1. A los agentes autorretenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda Municipal a través de acto administrativo indicará los contribuyentes autorizados para efectuar retención sobre sus ingresos.

ARTÍCULO 98.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autoretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 99.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 100.- BASE PARA LA RETENCIÓN. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTICULO 101.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:



1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 102.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Solita", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.



Parágrafo. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 104.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO VI IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 105.- DEFINICIÓN. Es un impuesto complementario del de Industria y Comercio, que grava la colocación real de avisos, tableros o vallas en espacio público para anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.

ARTÍCULO 106.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, artículo 37 de la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR. Está dado por la colocación de avisos, vallas, tableros y emblemas sobre la vía pública o visible desde el espacio público y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación real en alguno de ellos.

ARTÍCULO 108.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 109.- SUJETO PASIVO. Son los definidos en el artículo 62 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, vallas, tableros y/o emblemas para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE. Es el valor total del impuesto de Industria y comercio que se cause a cada contribuyente.

ARTÍCULO 111.- TARIFA. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 112.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 113.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO VII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114.- DEFINICIÓN. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 115.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 116.- HECHO GENERADOR. Genera el impuesto la utilización del medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo 1. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo. Tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 117.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.



ARTÍCULO 118.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, movimientos o partidos políticos que por cuya cuenta coloque y/o exhibe la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 119.- BASE GRAVABLE. Es la dimensión o área de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 120.- TARIFA. Está dada por el área en metros cuadrados (m²), así:

BASE GRAVABLE (m ²)	TARIFA
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²)	Medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.M.L.V.) por cada año o proporcional por cada mes.
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m ²)	Un (1) salarios mínimos legales mensuales vigente (S.M.M.L.V.) por cada año o proporcional por cada mes.
De treinta punto cero un (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m ²)	Un y medio (1 - 1/2) de salarios mínimo legales mensuales vigente (S.M.M.L.V.) por cada año o proporcional por cada mes.
Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m ²)	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente (S.M.M.L.V.) por cada año o proporcional por cada mes.
Afiches o pendones de publicidad política de 10 centímetros cuadrados a 30 centímetros cuadrados	Quinientos pesos (\$500) por cada afiche o pendón
Afiches o pendones de publicidad política de 30,1 centímetros cuadrados a 70 centímetros cuadrados	Setecientos pesos (\$700) por cada afiche o pendón
Afiches o pendones de publicidad política de 70,1 centímetros cuadrados a 150 centímetros cuadrados	Mil pesos (\$1.000) por cada afiche o pendón
Afiches o pendones de publicidad política de 150,1 centímetros cuadrados en adelante	Mil quinientos pesos (\$1.500) por cada afiche o pendón
Vallas y pasacalles de publicidad política.	Quince mil pesos (\$15000) por cada Valla o pasacalle.
Otros no estipulados en cualquier dimensión de publicidad.	Quince mil pesos (\$15.000) por otros.

ARTÍCULO 121.- OPORTUNIDAD, LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES AVISO DE



PROXIMIDAD, MANTENIMIENTO, SANCIONES Y PAGO. OPORTUNIDAD: La Secretaría de Planeación será la encargada de otorgar el permiso y registro para la colocación de la publicidad exterior visual y con base en este acto administrativo la Secretaría de Hacienda deberá liquidar el impuesto para que el contribuyente proceda a efectuar el respectivo pago, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contara la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

LUGARES DE UBICACIÓN: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público como parques, zonas verdes y demás espacios públicos que considera la administración municipal sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones determinadas las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

- a) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- b) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- c) Dentro de los 200 metros de las entidades públicas del nivel nacional, departamental o municipal.

CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES: La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas de los municipios, distritos y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada y la ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas deberán cumplir con lo establecido en el lugar de ubicación contemplado en el presente artículo.

Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.



La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

Condiciones de la Publicidad que use servicios públicos: La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Aviso de proximidad: Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse Publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Mantenimiento: A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La administración municipal en cabeza de la inspección de policía deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el municipio se encuentre en perfectas condiciones.

Contenido: La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual: Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual,



en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular el Alcalde podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. Resolución Consejo Nacional Electoral 965 de 2001.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario asignado verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con lo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción.

De igual manera el funcionario asignado debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso anterior de este artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Sanciones: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.



Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo 1.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldía municipal en el presente artículo.

Parágrafo 2.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el presente artículo, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

ARTÍCULO 122.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 123.- DEFINICIÓN. Es un impuesto que se causa sobre la construcción de nuevas edificaciones o de refacción de las existentes.

ARTÍCULO 124.- FUNDAMENTO LEGAL. Se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, artículo 1 de la Ley 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125.- HECHO GENERADOR. Es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones en el Municipio de Solita, por parte de la Secretaría de Planeación. De igual manera genera el impuesto el acto de reconocimiento de construcción.

No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 126.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 127.- SUJETO PASIVO. Son los propietarios de los predios para los cuales se expide la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Solita y/o el titular del acto administrativo de reconocimiento de construcción.



ARTÍCULO 128.- BASE GRAVABLE. La constituye el monto total del presupuesto de obra o construcción, ampliación, modificación o adecuación de edificaciones y/o el monto total de las construcciones declaradas.

ARTÍCULO 129.- TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana será del 1% del monto total del presupuesto total de obra o construcción.

ARTÍCULO 130.- OPORTUNIDAD Y PAGO. Al momento de la expedición de la Licencia de Construcción o la Declaración de la Construcción, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Parágrafo. Autorícese al Alcalde de Solita, para que mediante acto administrativo determine el contenido de la declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.

ARTÍCULO 131.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana podrán solicitar la exención del impuesto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para lo aquí previsto se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal de Solita.
4. Los proyectos de inversión ejecutados por la Nación, el Departamento y el Municipio, así como los adelantados por sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. Autorícese al Alcalde de Solita, para que mediante acto administrativo determine el procedimiento a seguir por los contribuyentes para acceder a la exención del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 132.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los valores que se



recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 133.- DEFINICIÓN. El impuesto sobre espectáculos públicos, es el que grava la adquisición de cualquier boleto que origine el derecho a presenciar un espectáculo abierto al público.

ARTÍCULO 134.- FUNDAMENTO LEGAL. Se encuentra autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y el artículo 77 la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el boleto de entrada al espectáculo público que se presenten en la Jurisdicción del Municipio de Solita.

ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que presenten un espectáculo público y deriven un provecho económico de éste.

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor económico del boleto de entrada al espectáculo público.

ARTÍCULO 139.- TARIFA. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos es del diez por ciento (10%) sobre el valor económico de cada boleto de entrada al mismo.

Para tal efecto cada boleto de entrada debe tener impreso: Valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable o personas responsables.

ARTÍCULO 140.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente por lo menos el 60% en efectivo del valor declarado del impuesto, a favor del Municipio de Solita. El documento que acredite el pago debe ser presentado a la Secretaria de Gobierno para su respectiva autorización; el saldo del 40% será respaldado con garantía personal, y deberá ser cancelado a más tardar el día siguiente hábil a aquel en que se realice el espectáculo público.



El no pago del impuesto por parte del responsable o contribuyente, implicara que la Secretaría de Gobierno no expida el permiso y podrá proceder a la cancelación del espectáculo público.

ARTÍCULO 141.- EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del pago del impuesto los siguientes espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

Para efectos del presente artículo no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

2. Los espectáculos públicos de exhibición cinematográfica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
3. Los contemplados en los artículos 8o. de la Ley 1a. de 1967 y 9a. de la Ley 30 de 1971, así:
 - a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
 - b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
 - c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
 - d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
 - e) Grupos corales de música clásica;
 - f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
 - g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
 - h) Grupos corales de música contemporánea;
 - i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
 - j) Ferias artesanales.



ARTÍCULO 142.- AUTORIZACIÓN Y CONTROL. Mediante acto administrativo el Gobierno Municipal establecerá los requisitos que deberá presentar el contribuyente para ser autorizado por parte de la Secretaría de Gobierno para la presentación del espectáculo público.

ARTÍCULO 143.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR Y CONTRIBUCIÓN DEL FOMENTO GANADERO Y LECHERO

ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN. Es un tributo y/o contribución constituido por el sacrificio del ganado mayor y menor, tales como bovino, bufalino, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifican en la jurisdicción del municipio de Solita.

ARTÍCULO 145.- FUNDAMENTO LEGAL. Está consagrado en la en el Decreto 1333 de 1986, en la Ley 89 de 1993, en la Ley 925 de 2004, Ley 8 de 1909, Decreto 1222 de 1986, Decreto Ley 696 de 1994, Ley 395 de 1997, Ordenanza Departamental del Caquetá No 021 de fecha 05 diciembre de 2017 "Por medio del cual se compila y modifica el estatuto de Rentas Departamentales" y demás concordantes.

ARTÍCULO 146.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de ganado mayor y menor tales como bovino, bufalino porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal de Solita, sin perjuicio de cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la ley.

ARTÍCULO 147.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento, en los términos del artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos propietarios del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado mayor y/o menor a sacrificar en el Municipio de Solita Caquetá.



ARTÍCULO 150.- TARIFA. La tarifa del impuesto de ganado mayor y/o menor se fijará por unidad de ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar así:

Ganado mayor: La tarifa del impuesto será el equivalente al cero punto cuatro (0.4) de una UVT, por cada cabeza de ganado mayor, incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio de Solita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la ordenanza departamental No. 021 de 2017.

Parágrafo 1.- El valor de la tarifa de que trata el presente artículo será aproximada por exceso o por defecto a la unidad de mil (1.000) más cercana.

Parágrafo 2.- El municipio aplicara en todo momento la tarifa vigente aprobada por la asamblea departamental.

Ganado Menor: La tarifa del impuesto de ganado menor se fija en la suma del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se va a sacrificar (aproximado a mil).

Cuota de Fomento Ganadero y Lechero: Establécese la cuota del fomento ganadero y lechero como contribución de carácter parafiscal, al 75% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley 89 de 1993.

ARTÍCULO 151.- RECAUDO. El Sujeto Pasivo presentará ante la Secretaría de Hacienda, previamente al sacrificio, la declaración del impuesto y procederá inmediatamente a su pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Parágrafo 1.- El recaudo de la tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor será realizado por el municipio de solita de acuerdo al convenio suscrito o que suscriba el municipio con el departamento, lo anterior de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 224 de la ordenanza departamental No. 021 de 2017 o sus modificaciones en el tiempo.

Parágrafo 2.- Para que el municipio realice el recaudo de la contribución de la cuota de fomento ganadero y lechero en el municipio establecida por la ley 89 de 1993, es necesario que esté vigente los contratos entre el gobierno nacional y la entidad administradora del fondo, lo anterior conforme al artículo 10 de la ley mencionada en este parágrafo.

ARTÍCULO 152.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Será responsabilidad del matadero o frigorífico que sacrifique el ganado menor y mayor



verificar el cumplimiento del pago de los respectivos impuestos y contribución de degüello a que hace alusión el presente capítulo. Para tal efecto, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 153.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los valores que se recauden por este concepto y que sean de propiedad del municipio de solita serán de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

Parágrafo 1.- El 80% del recaudo de degüello de ganado mayor será transferido al departamento dentro de los cinco (5) primeros días calendario a la cuenta bancaria autorizada por la entidad de acuerdo a la declaración del impuesto de ganado Mayor y conforme a lo establecido en la ordenanza No. 021 de 2017 o la que la modifique, el 20% restante será para el municipio como retribución por el servicio prestado los cuales el municipio podrá disponer de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2.- El municipio de solita mantendrá los recursos del recaudo de la contribución de la cuota de fomento ganadero y lechero en una cuenta separada y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) primeros días del mes, de acuerdo al parágrafo del artículo 6 de la ley 89 de 1993.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN. Es un impuesto sobre la venta de gasolina en la jurisdicción del municipio. Para los efectos procedentes se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta, o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 155.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada mediante los artículos 117 de la Ley 488 de 1998, artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Solita.

Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.



Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita, que tendrá la competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando él comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 160.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) sobre el valor de la venta.

Parágrafo 1. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará al momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.



ARTÍCULO 161.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los plazos establecidos, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de Solita, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 162.- EXCLUSIONES. Acorde con lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se encuentra excluido del impuesto global y la sobretasa al ACPM, el electrocombustible utilizado para la generación eléctrica en zonas no interconectadas, definidas en los artículos 5° y 11 de la Ley 143 de 1994 como áreas geográficas en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional. Así mismo están excluidos del impuesto global y la sobretasa el turbocombustible de aviación, las mezclas de tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas y las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 163.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.



CAPITULO XII CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 164.- DEFINICIÓN. Es el tributo que deben pagar las personas naturales o jurídicas al Municipio por la celebración de contratos de obra pública con fondos de orden municipal.

ARTÍCULO 165.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado mediante el Artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, prorrogado permanentemente por el parágrafo del artículo 8, Ley 1738 de 2014, la adición del parágrafo 3 del artículo 39 de la ley 1430 de 2010, artículo 11 del decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de un contrato de obra pública de cualquier naturaleza suscrito entre el Municipio de Solita y personas naturales o jurídicas.

Cuando se trate de contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el impuesto deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 167.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 168.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos de obra pública de cualquier naturaleza con el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 169.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 170.- TARIFA. Corresponde al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública y sus adicciones, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión y se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.



ARTÍCULO 171.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal descontará del 100% a los contratos que se efectúen a los contratistas. El valor retenido deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se debe dar doble tributación para efectos de IVA.

ARTÍCULO 172.- DESTINACIÓN. Los recursos que recaude el Municipio de Solita por este concepto deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTÍCULO 173.- DEFINICIÓN. Es un impuesto para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; el funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades y/o eventos culturales; dotación los diferentes centros y casas culturales de instrumentos musicales, entre otros; formar y la capacitar al creador y gestores culturales del municipio y garantizar la seguridad social del creador y del gestor cultural

ARTÍCULO 174.- FUNDAMENTO LEGAL. Creada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, el artículo 47 Ley 863 de 2003, artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 y decreto 2283 de 2010 el cual reglamenta el No. 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y artículo 41 modificado por el art. 10, Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de Solita.

ARTÍCULO 176.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos con el Municipio de Solita.



ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 179.- TARIFA. La tarifa general será del 1% sobre el valor total del contrato y sus adiciones.

Parágrafo. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 180.- RECAUDO. La secretaria de hacienda municipal de Solita realizará el descuento del cien por ciento (100%) del valor de la estampilla sobre el valor total del contrato o convenio y sus adiciones exceptuando el impuesto al valor agregado IVA, dicho descuento se realizará en el primer pago a contrato o convenio, se depositarán a una cuenta especial donde son administrados.

ARTÍCULO 181.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura, lo siguiente:

- a) Los contratos de empréstito.
- b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud que establece la ley o conceptos emitidos por el gobierno nacional o las sentencias de las entidades que administran justicia en Colombia.
- c) Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.
- d) Los convenios que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 182.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla Pro –Cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

1. El diez por ciento (10%) para la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales de conformidad con lo establecido en el decreto 2283 de 2010.
2. El veinte por ciento (20%) será destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dicho recaudo. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.
3. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas, y de los servicios complementarios que a



través de estas se prestan; de acuerdo al artículo 24 de la ley general de cultura 397 de 1997, y al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 modificado por el art. 10, Ley 1393 de 2010.

4. El sesenta 60% del resto del producido de la estampilla podrá destinarse a:
 - 4.1 Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
 - 4.2 Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - 4.3 Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - 4.4 Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 183.- DEFINICIÓN. Tributo que se recauda para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 184.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizada por la Ley 687 del 2001, modificada por la Ley 1276 del 2009.

ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de Solita.

ARTÍCULO 186.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 187.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos con el Municipio de Solita.



ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 189.- TARIFA. La tarifa general será del 4% sobre el valor total del contrato y sus adiciones.

Parágrafo. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 190.- RECAUDO. La secretaria de hacienda municipal de Solita realizará el descuento del cien por ciento (100%) del valor de la estampilla sobre el valor total del contrato o convenio y sus adiciones exceptuando el impuesto al valor agregado IVA, dicho descuento se realizará en el primer pago realizado a dicho contrato o convenio, estos recursos se depositarán a una cuenta especial donde son administrados.

ARTÍCULO 191.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes actos:

- d) Los contratos de empréstito.
- e) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud que establece la ley o conceptos emitidos por el gobierno nacional o las sentencias de las entidades que administran justicia en Colombia.
- e) Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.
- f) Los convenios que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 192.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinarán para la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Solita, en los siguientes porcentajes:

1. El setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida.
2. El treinta por ciento (30%) a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 193.- DEFINICIONES. En cumplimiento del Artículo 9º de la Ley 1276 del 2009, adóptense las siguientes definiciones:



a). **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

En cumplimiento del artículo 11º de la Ley 1276 del 2009, los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida: serán:

- 1). Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2). Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3). Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4). Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5). Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6). Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7). Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8). Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.



9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10). Uso de Internet.

11). Auxilio Exequial.

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f). Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPITULO XV ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 194.- DEFINICIÓN. Estampilla creada por un término de veinte (20) años cuya finalidad es contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía



eléctrica rural en el municipio, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales.

ARTÍCULO 195.- FUNDAMENTO LEGAL. Creada por la Ley 1845 del 17 de julio de 2017 "Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la ley 1059 del 26 de julio de 2016 que modifica la ley 23 de enero 24 de 1986".

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR. Causa el tributo los siguientes actos:

1. Todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de Solita.
2. Alquiler de maquinaria pesada y volquetas.

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 198.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen el Hecho Generador dentro de la jurisdicción del Municipio de Solita.

ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable:

1. El valor de los contratos y sus adiciones.
2. El número de horas de alquiler de la maquinaria pesada y el número de viajes de las volquetas.

ARTÍCULO 200.- TARIFA. Las siguientes serán las tarifas de la Estampilla Pro electrificación rural:

1. El uno por ciento (1%) del valor de los contratos y sus adiciones.
2. Una (01) UVT por cada hora de alquiler de la maquinaria pesada y/o por cada viaje que realice las volquetas.

ARTÍCULO 201.- RECAUDO. El valor de la Estampilla Pro electrificación rural se recaudará de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Hacienda efectuará el descuento del valor del impuesto al 100 % momento de realizar cada pago al contratista, abonando estos recursos a la cuenta especial donde son administrados.



ARTÍCULO 202.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural los siguientes actos:

- a) Los contratos de empréstito.
- f) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud que establece la ley o conceptos emitidos por el gobierno nacional o las sentencias de las entidades que administran justicia en Colombia.
- b) Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.
- c) Los convenios que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 203.- DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla que se recaude se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTÍCULO 204.- DEFINICIÓN. Tributo creado para el fortalecimiento de la infraestructura física y desarrollo de programas académicos y de investigación de la universidad de la Amazonia.

ARTÍCULO 205.- FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 1 de la Ley 1301 del 2009 y artículo 10 de la Ordenanza 029 del 2009 de la Asamblea Departamental del Caquetá.

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR. Causa el tributo los siguientes actos:

3. Todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de Solita.
4. Todo remate de bienes muebles y/o inmuebles, que adelanten entidades de cualquier orden en la Jurisdicción Municipio.
5. Las actas de posesión de los servidores públicos ante el Alcalde.

ARTÍCULO 207.- SUJETO ACTIVO. Lo es la Universidad de la Amazonia.



ARTÍCULO 208.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen el Hecho Generador dentro de la jurisdicción del Municipio de SOLITA.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable:

3. El valor de los contratos y sus adiciones.
4. El valor final del remate de bienes y/o inmuebles.
5. El valor del salario básico mensual.

ARTÍCULO 210.- TARIFA. Las siguientes serán las tarifas de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia:

- a) Los Contratos y ordenes de servicios que se celebre con CORPOAMAZONIA, Instituciones oficiales de Educación Superior y con las entidades oficiales del orden Nacional y Departamental que funcionen en el Municipio, a una tarifa del 3% del valor total del correspondiente contrato y/o adición.
- b) Todo contrato, sus renovaciones, adiciones o prorrogas de contratos u órdenes de servicios que celebre la administración municipal y los entes descentralizados a todo nivel que funcionen en el Municipio, a una tarifa del 0.5% del valor total del correspondiente contrato y/o adición.
- c) En los remates de bienes muebles y/o inmuebles, que se adelanten en el Municipio, por parte de entidades de cualquier orden que funciones en el Municipio, se gravarán con el 2% del valor total del remate.
- d) Las actas de posesión de los servidores públicos, que tomen posesión ante el Alcalde, se gravará a una tarifa del 0.5% del salario básico a devengar por parte del servidor posesionado.

ARTÍCULO 211.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia los siguientes actos:

- a) Los pagos efectuados por caja menor.
- b) Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales o administrativos por el municipio y sus entidades descentralizadas.
- c) Las becas concedidas por el municipio.
- d) Los actos de posesión de miembros ad – honorem de juntas directivas y los certificados que a ellos se expidan por razón de sus funciones.



- e) Los convenios que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.
- f) Todos los convenios interadministrativos y los convenios de cooperación internacional.

ARTÍCULO 212.- DECLARACIÓN RECAUDO Y PAGO. De conformidad con el artículo 8 de la Ordenanza 029 del 2009 de la Asamblea Departamental del Caquetá, las entidades obligadas a recaudar la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonía, declararán y pagarán los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo por este concepto ante la Tesorería General del Departamento del Caquetá.

Parágrafo.- La secretaria de hacienda municipal de Solita realizara el descuento del cien por ciento (100%) del valor de la estampilla sobre el valor total del contrato o convenio y sus adiciones exceptuando el impuesto al valor agregado IVA, dicho descuento se realizara en el primer pago realizado a dicho contrato o convenio.

CAPITULO XVII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 213.- DEFINICIÓN. Tasa creada para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales y territoriales.

ARTÍCULO 214.- FUNDAMENTO LEGAL. La Ley 2023 del 23 de Julio de 2020.

ARTÍCULO 215.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO. Lo es el municipio de Solita.

ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebre la Administración Municipio y sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes



recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 219.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por el Municipales de solita es del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 220.- EXCLUSIONES. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y Los convenios que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 221.- Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán de la siguiente forma:

- a) Un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.
- b) El ochenta por ciento (80%) restante se destinarán exclusivamente a:
 1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
 2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.



7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 222.- DECLARACIÓN RECAUDO Y PAGO. Los agentes recaudadores especificados en el artículo 208 del presente Estatuto Tributario girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Solita en la cuenta maestra especial por la entidad territorial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Solita, para los fines definidos en el artículo 221 del presente estatuto tributario.

La secretaria de hacienda municipal de Solita realizara el descuento del cien por ciento (100%) del valor de la tasa sobre el valor total del contrato o convenio y sus adiciones exceptuando el impuesto al valor agregado IVA, dicho descuento se realizara en el primer pago realizado a dicho contrato o convenio.

Parágrafo 1.- El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 2.- El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Parágrafo 3.- A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las Empresas citadas en el artículo 217 del presente Estatuto Tributario, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Parágrafo 4.- Cada periodo de sesiones del honorable concejo la secretaria de hacienda dará un informe detallado los recursos recaudados, de los ingresos y gastos por la "tasa pro deporte y recreación"

CAPITULO XVIII TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 223.- DEFINICIÓN. Tasa que se cobrará a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos y la expedición del permiso correspondiente.



ARTÍCULO 224.- FUNDAMENTO LEGAL. Esta tasa, se encuentra autorizado por el Artículo 133, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 225.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos y la expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 226.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Solita.

ARTÍCULO 227.- SUJETO PASIVO. Los propietarios de los caninos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 228.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el canino potencialmente peligroso a registrarse en el censo del municipio de Solita.

ARTÍCULO 229.- TARIFA. La tasa por registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos es de una (1) UVT anual, por cada canino registrado y permiso concedido.

ARTÍCULO 230.- RECAUDO. El valor de la Tasa se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal como requisito previo para la expedición del respectivo permiso correspondiente.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno Municipal reglamentará el procedimiento para efectuar el censo, registro y permisos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 231.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

TITULO III RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO CAPITULO I NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 232.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 233.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes



a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 234.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de los impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine por ejemplo).
4. Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Declaración de degüello de ganado.

ARTICULO 235.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTICULO 236.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTICULO 237.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaria de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"

CAPITULO III NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 238.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Solita personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 239.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de Solita se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 240.- REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario del municipio de Solita constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.

La administración tributaria de Solita prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 241.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 242.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



ARTÍCULO 243.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 244.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Solita, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1. Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- 2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Solita no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.



ARTÍCULO 245.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de Solita.

ARTÍCULO 246.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 247.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Solita podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 248.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última



declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Solita.

Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 249.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 250.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Parágrafo 3º. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 251.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer



acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 252.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 253.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 254.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Solita, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 255.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el



correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 256.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 257.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.



ARTÍCULO 258.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 259.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 260.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de Solita.

ARTÍCULO 261.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 262.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.



ARTÍCULO 263.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Solita o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Solita deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 264.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 265.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 266.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Solita, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:



- b. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- c. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- d. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- e. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- f. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- g. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 267.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 268.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 269.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente,



los funcionarios de la administración tributaria del municipio de SOLITA sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 270.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Solita, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 271.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de Solita podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el municipio de Solita también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 272.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio de Solita contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles



informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 273.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando



una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 274.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de Solita, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 275.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.



ARTÍCULO 276.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN – LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 277.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 278.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 279.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de SOLITA, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 280.- PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 281.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar



durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Solita.

ARTÍCULO 282.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- e. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.



Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

Parágrafo 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 283.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de Solita de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 284.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 285.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Solita, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 286.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.



ARTÍCULO 287.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes no responsables del impuesto sobre las ventas IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Solita, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 288.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 308 de la ley 1819 de 2016, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 289.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del municipio de Solita deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 292.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio de Solita, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:



Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 293.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Solita, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 294.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Solita adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.



ARTÍCULO 295.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Solita, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 296.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio de Solita, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 297.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Solita, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 298.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Solita o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 299.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Solita, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:



- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
- 3) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- 4) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 300.- RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el municipio de Solita según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.



ARTÍCULO 301.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Solita o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 302.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Solita, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Solita en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 303.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 304.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones tributarias administradas por el Municipio de Solita, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 305.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure



en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO V NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 306.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 307.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Solita tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 308.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 309.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.



ARTÍCULO 310.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 311.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 312.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para



cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Solita.

ARTÍCULO 313.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 314.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 315.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- g) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de



que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

- h) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 316.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ARTÍCULO 317.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 318.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



ARTÍCULO 319.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 320.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma,



si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

CAPITULO VI SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 321.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e. Llevar doble contabilidad.
- f. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.



ARTÍCULO 322.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 323.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el contribuyente no responsable del impuesto sobre las ventas IVA, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
- d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.



La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

Los eximientes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 324.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 325.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.



Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 326.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 327.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 328.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.



1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 329.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.



Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 330.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 331.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 332.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



ARTÍCULO 333.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Solita o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses



moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 335.- INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de SOLITA encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 336.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 337.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Solita o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.



CAPITULO VII SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 338.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Solita o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 339.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta diez (10) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 340.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.



3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 341.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Administración Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 342.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.



2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 343.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 329, 330, 331 y 332 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 344.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de



las sanciones de que tratan los artículos 329, 330, 331 y 332 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 345.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 346.-. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO VIII SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 347.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las



normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 348.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 349.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO IX DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 350.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un



relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 351.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaria de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.



Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 352.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Solita podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 353.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 354.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables



para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 355.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de SOLITA tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 356.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Solita, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 357.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 358.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Solita, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 359.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda de Solita, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 360.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 361.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 362.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 363.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de SOLITA, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 364.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 365.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de SOLITA, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciante, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO X LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 366.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o



retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 367.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de SOLITA, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 368.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 369.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 370.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.



CAPITULO XI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 371.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de SOLITA podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

Parágrafo 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 372.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Solita enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 373.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 374.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Quando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 375.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 376.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 377.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 378.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 379.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.



Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 380.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 381.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 382.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



ARTÍCULO 383.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 384.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de tributaria del municipio de SOLITA, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 385.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Solita procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 386.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.



ARTÍCULO 387.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Solita divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 388.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 389.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.



2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 390.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 391.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario



Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 392.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Solita, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 393.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la



persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 394.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 395.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 234 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 396.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 397.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 398.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso



de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 399.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 400.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de SOLITA son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 401.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 402.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Solita tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.



ARTÍCULO 403.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 404.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 405.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 406.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 407.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 408.- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de SOLITA, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 409.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



ARTÍCULO 410.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 411.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO XIII RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 412.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 413.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 414.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.



6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 415.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 416.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO XIV MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 417.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 418- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 419.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 420.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 421.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 422.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 423.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



ARTÍCULO 424.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 425.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de SOLITA constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 426.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO XV FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 427.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 428.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del presente Estatuto.



Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 429.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 430.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.



ARTÍCULO 431.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 432.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 433.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;



c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 434.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;



- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en



el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 436.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 438.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS



ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2021, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 439.-. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen



los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO XVI PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 440.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 441.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 442. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 443.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 444.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



ARTÍCULO 445.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Solita sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 446.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 447.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 448.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 449.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



ARTÍCULO 450.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 451.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 452.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 453.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de SOLITA podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ARTÍCULO 454.- FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de SOLITA podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de SOLITA. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 455.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 456.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



ARTÍCULO 457.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Solita podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Solita quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 458.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 459.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 460.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO XVII



CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 461.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 462.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 463.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 464.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Solita desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO XVIII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 465.- SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.



Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 466.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 467.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 468.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 469.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Solita notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.
Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 470.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.



Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 471.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XIX FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 472.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Solita.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 473.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.



- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 474.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 475.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 476.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



ARTÍCULO 477.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Solita o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 478.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 479.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 480.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 481.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar,



siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Solita, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;



- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 482.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 483.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 484.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 485.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



ARTÍCULO 486.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 487.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO XX PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 488.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.



ARTÍCULO 489.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 491.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los



impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPITULO XXI COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 492.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio de Solita tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial y en el reglamento interno de cartera.

ARTÍCULO 494.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 495.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 496.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando



el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 497.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 498.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 499.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:



1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 500.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 501.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 502.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 503.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 504.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 505.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 506.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 507.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción



Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 508.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 509.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 510.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 511.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Solita dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite



de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 512.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;



Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Solita y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno



con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 515.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 516.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 517.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 518.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 519.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación



de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 520.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio de Solita podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 521.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Solita podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Solita se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 522.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Solita y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPITULO XXII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN



ARTÍCULO 523.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Solita no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 524.- PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Solita intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 525.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la



oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Solita, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 526.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Solita, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 527.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Solita en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 528.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 529.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán



subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 530.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 531.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 532.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO XXIII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 533.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Solita deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.



El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 534.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Solita establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 535.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de SOLITA podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 536.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Solita, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Solita, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 537.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 538.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Solita deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Solita, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Solita dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 539.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.



ARTÍCULO 540.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se



produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 541.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 542.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 543.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Solita deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las



normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 544.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 545.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 546.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 547.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.



ARTÍCULO 548.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 549.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XXIV ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 550.- ARRENDAMIENTOS DE LOCALES, OFICINAS Y DEMÁS INSTALACIONES, ENTRE OTRAS. La administración Municipal podrá arrendar los locales que se encuentren dentro y fuera de la plaza de mercado, de igual forma las oficinas e instalaciones a nombre de la entidad territorial lo anterior conforme a las normas que regulen el procedimiento de arrendamiento como la ley 820 de 2003 entre otras.

Parágrafo: El municipio en marco del presente artículo tendrá la facultad de diseñar el reglamento interno para el buen funcionamiento de la plaza de mercado, el cual tendrá como mínimo las siguientes consideraciones:

1. Canon de arrendamiento, cobro y pago.
2. Funcionamiento (días y horario).
3. Establecimiento de los puestos.
4. Presupuesto del funcionamiento.
5. Deberes y derechos de la entidad.
6. Deberes y derechos de los arrendatarios.
7. Entre otros.

ARTÍCULO 551.- El municipio de Solita en el marco del cumplimiento de las normas vigentes expedidas por el ministerio de la protección social y la secretaria de salud departamental y con el objetivo de brindar una mejor prestación de servicio en el cementerio municipal realizara las adecuaciones pertinentes a este, por lo anterior la entidad podrá arrendar las bóvedas de acuerdo a los costos y gastos que se determinen por el municipio.

Parágrafo: El municipio en marco del presente artículo tendrá la facultad de diseñar el reglamento interno para el buen funcionamiento del cementerio, el cual tendrá como mínimo las siguientes consideraciones:

1. Canon de arrendamiento, cobro y pago.
2. Funcionamiento (días y horario).



- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 513.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 514.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Solita que ordenó el embargo.



3. Presupuesto del funcionamiento.
4. Deberes y derechos de la entidad.
5. Deberes y derechos de los familiares de los difuntos.
6. Entre otros.

CAPITULO XXV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 552.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 553.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 554.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga aquellos acuerdos que le sean contrarios en especial el Acuerdo Municipales 012 de 2017 y demás acuerdos que le sean contrarios.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Solita, Caquetá, a los tres (03) días del Mes de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita
NIT: 828002159-5



El Presidente

HC. FANNY DE JESUS AGUALIMPIAS GAVIRIA

Secretario General

HC. DIEGO PERDOMO

CERTIFICO: Que el presente acuerdo, correspondió al proyecto N° 042 de 2020, el cual fue discutido y aprobado en los términos de ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios de la siguiente manera; PRIMER DEBATE, por la comisión tercera de presupuesto y asuntos fiscales el día 23 de noviembre de 2020, y SEGUNDO DEBATE por la plenaria de la corporación del día 27 de noviembre de 2020.

DIEGO PERDOMO
Secretario General